

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01065-00**

De cara a la determinación adoptada por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, donde motivó la falta de competencia del asunto de la referencia, este despacho judicial propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1.- Conforme lo expuesto por parte del citado despacho, se verifica que para la remisión del presente asunto se cimenta en los numerales 1 al 8 del artículo 17 del Código General del Proceso, de la anterior norma se extrae en su numeral 1° que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas para conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, entre otros.

El presente asunto corresponde a un proceso verbal para la cancelación de gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-7378781, por lo que torna evidente que por la naturaleza contenciosa del mismo es competente de su conocimiento el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, sin dejar de lado que por el factor cuantía también es de su competencia, atendiendo que la misma se constituyó en \$1'000.000,00, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (Art. 25 inciso 2 ibídem).

2.- En consecuencia, este asunto deberá ser conocido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en atención al numeral 1° artículo 28 y del artículo 25 inciso 2° del Estatuto Procesal Civil.

Baja las anteriores consideraciones, se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda verbal de cancelación de gravamen hipotecario incoado por Edwin Fauricio Cupitra, conforme lo motivado.

2.- PROPONE conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con el inc. 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.- REMITIR el presente asunto a Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad – Reparto para lo de su competencia. Ofíciase.

Secretaría haga el envío de las actuaciones contentivas en la totalidad del expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



ANGELA MACELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy 15 de diciembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01083-00**

Previo auxiliar la comisión allegada, ofíciase con destino al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, a fin de que allegue a este estrado judicial copia del certificado de tradición del rodante de placa GTK-748, con el fin de corroborar la inscripción de la medida cautelar.

Secretaría proceda de conformidad librando la comunicación correspondiente y remitiéndola (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01085-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que desde ya se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$8'987.021 contenida en el pagaré núm. 197247 junto con sus intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2022, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese.

¹ Salario mínimo 1'000.000

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01091-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, entre otras y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ROSVELT JOSÉ PALOMINO BUITRAGO, por las siguientes descritas en los pagarés allegados así:

1.- Pagaré núm. 4670090666:

1.1.- La suma de \$565.981 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Pagaré núm. 4670092283:

2.1.- La suma de \$54'559.777 por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Pagaré núm. 4670092284:

3.1.- La suma de \$1'005.002 por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 3.1., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total

de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

4.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- RECONOCER personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 119

Hoy 15 de diciembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01093-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YOLANDA BARRETO CAMPOS, por las siguientes descritas en el pagaré núm. 52219427, así:

1.1.- La suma de \$95'135.438 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01095-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en el pagaré junto con las fechas de causación de estos. (Art. 82-11 ibidem).
- 2.- Aclare a qué tipo de intereses de mora hace referencia el pagaré aportado, si los mismos únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta su pago. De ser el caso exclúyalos.
- 3.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01099-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín - Antioquia, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Para estos casos, de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7° donde se dispone: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayas y negrillas fuera del texto), así, el automotor objeto de esta garantía mobiliaria se encuentra ubicado en el domicilio de la deudora Fanny Yanneth Cuartas Mesa, esto es, en la Calle13 c # 53-87 CS Medellín, tal y como quedó registrado en la Formulario de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Medellín - Antioquia. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Medellín - Antioquia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01101-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra SERGIO STIVEN PIRAGUA MILLAN, por las siguientes descritas en el pagaré núm. 2B630122, así:

1.1.- La suma de \$74'577.218 por concepto de capital.

1.2.- La suma de \$404.344 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy 15 de diciembre de 2022

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01103-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare a qué tipo de intereses de mora hace referencia el pagaré aportado, si los mismos únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta su pago. De ser el caso exclúyalos. (Art. 82-4 ibidem).

2.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en el pagaré junto con las fechas de causación de estos. (Art. 82-4 ibidem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01107-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, en el cual se verifique la inscripción de la garantía mobiliaria objeto de la presente acción y la titularidad en cabeza del deudor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 119

Hoy 15 de diciembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01109-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Rosa Elvira Argaez Prada** contra **Daniela Fernanda Cardozo Argaez**, por las siguientes cantidades contenidas en la letra de cambio núm. 1, así:

1.1.- La suma de \$40'000.000 por concepto de capital.

1.1.2.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR al demandado conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Marina Barrera Rojas, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 118
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

15 de diciembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01111-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Martha Lucia Vargas Gómez**, por las siguientes cantidades discriminadas en el pagaré No. **20744002340- 20756117936**, así:

1.1.- Obligación núm. 20744002340:

1.1.1.- La suma de \$1'392.401,47 por concepto de capital acelerado.

1.1.2.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.2.- Obligación núm. 20756117936:

1.2.1.- La suma de \$38'865.116,15 por concepto de capital acelerado.

1.2.2.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR al demandado conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Herrera Salazar, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy 15 de diciembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01113-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, discriminando de manera separada las obligaciones núms 4222740057008992 y 496084006321314.
- 2.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en el pagaré junto con las fechas de causación de estos. (Art. 82-11 ibidem).
- 3.- Aclare a qué tipo de intereses de mora hace referencia el pagaré aportado, si los mismos únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta su pago. De ser el caso exclúyalos.
- 4.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01115-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, en el cual se verifique la inscripción de la garantía mobiliaria materia de la presente solicitud y donde conste la titularidad del automotor wn cabeza del deudor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01119-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Adjunte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1169646.

2.- Aporte Avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50C-1169646, con el fin de determinar la cuantía. (Art. 26-3 ibidem)

3.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapición, discrimínelas de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas. Además, allegue los soportes que den cuenta de ello. (Art. 82-5 CGP).

4.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

5.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapición.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

9.- Explique si sus pretensiones son elevadas frente al predio con folio de matrícula núm. 50C-1169646 o en que incide el mismo en este asunto.

10- Informe el estado civil del demandante, de ser el caso integre la acción con la cónyuge y/o compañera permanente del actor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01121-00

Procedentes las presentes diligencias del CENTRO DE CONCILIACIÓN ABRAHAM LINCOLN, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a KATHERINE MORENO ASCANIO.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Gobernación de Cundinamarca, ii) Banco Daviveinda, iii). Aecsa, iv) Éxito - Tuya, y, v). DNJ-Juriscar.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores de la concursada KATHERINE MRENO ASCANIO, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.

2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.

3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$450.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy 15 de diciembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA